

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

Examinado el poder conferido por la señora *María Elvira Navas Wiesner*, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le requiere para que en el término de cinco (5) días manifieste los hechos y razones jurídicas por las cuales le asiste interés en intervenir en este juicio.

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito de demanda y el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, figuran como propietarios del predio a *María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner, Santiago Navas Wiesner y José Alfredo Navas Wiesner*, a quienes por ley debió vinculárseles como demandados y no aparece otra persona como titular de derechos reales principales.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1979f7077ddb49d4a0c14ce54058239f2c675cf590856016b827152247d0dfe3**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00132 00

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem de los demandados *María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner y José Alfredo Navas Wiesner* y de las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, sin presentar oposición o algún medio exceptivo.

2. Requerir a la demandante para que en término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de auto admisorio de la intervención *ad excludendum* a *Alicia Aguilera Beltrán y Santiago Navas Wiesner*, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5791284adc834a0188c324bd627a8dc63607558964f853ef868fcaa30b8ff4f5

Documento generado en 01/02/2022 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00283 00

Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el 10 de diciembre de 2021, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso.

Para la fijación de agencias en derecho se tomarán en cuenta las pautas del numeral 4.º artículo 366 del estatuto procesal y, se aplicarán las disposiciones contenidas para el proceso declarativo en general contenidas en el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; así como el avalúo catastral respecto de la cuota parte de los predios objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 10 de diciembre de 2021, que revocó la sentencia apelada.

SEGUNDO: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'700.000 m/cte., a favor de la parte demandada.

TERCERO: Practicar por secretaría la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71102f336c926b7047919916ea0c74565cffa0039d34b97d6f4d7c1bc26f124e**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00313 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 21 de enero de 2022 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d971c7e08c39adef00c6d3265e3086b5967adcb9ee406bd4c7793a118ebb2349**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

1. Examinada la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora; se aprecia la improcedencia de su trámite, porque de conformidad con el inciso 1.º artículo 93 del Código General del Proceso, “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”¹; habiéndose señalado en auto de 1.º de diciembre de 2020 fecha para la realización de la audiencia inicial.

Aunque la referida diligencia no se practicó en virtud a las solicitudes de suspensión del proceso presentadas por las partes, tal circunstancia no habilita el trámite del citado acto procesal, porque la referida norma jurídica no condiciona su aplicación a la efectiva realización de la audiencia inicial, sino al señalamiento de aquella.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 8 de marzo de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantará conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

¹ Se subraya.

2019-00444-00

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8b9c3b7f6ef74c7c3265016e0f42cc9441e673dda923a2792744a288c8298**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00540 00

En consideración a que el testigo Jaime Albeiro Sarmiento no ha aportado *“el documento sobre la entrega a la demandante de la parte del inmueble que ocupaba, tal como se le indicó en la audiencia en la que rindió su declaración”*; se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones que correspondan para que en el término de diez (10) días dicho deponente aporte el mencionado legajo.

Adicionalmente, dado que en la audiencia del 28 de julio de 2021 el mencionado testigo refirió como lugar de enteramiento la calle 24 sur # 24 H-32 de Bogotá D.C., se ordena a la secretaría que remita a dicho lugar el oficio en el que se le requiere para que allegue el citado documento y adviértasele sobre las sanciones que podría traer consigo el desobedecimiento a la ordenado, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c2321a2614a86117bd295c36061e3481643d6d9fa73c0b20e6a1c4d5c7bf1e8**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00627 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 2 de noviembre de 2021, que revocó el auto de 18 de febrero de 2021, proferido por este Despacho.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la ejecución de las costas modificadas en la referida providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0fd605abc963b49b8dab0ef7a663af275ac318ac2a974910382e50a252839e4d**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00250 00

1. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Requerir a la parte demandante para que el término de cinco (5) días allegue el certificado de tradición del inmueble a usucapir en el que conste la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e2b240746602e47eb6932159f24536da31a955ff9ecf1c84011dfaaf35212**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

1. En consideración al poder conferido por el demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, al abogado que refirió actuar en su representación, con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado el auto admisorio de la demanda al referido convocado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la secretaría que remita el link del expediente al correo del apoderado del referido sujeto procesal, este es, jmiquel@am-asociados.com y se precisa que el término de traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico (parágrafo precepto 9.º Decreto 806 de 2020).

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez*, *Jhon Alexander Ayala Ballén* y *Sodimac Colombia S.A.*

3. Reconocer personería para actuar al abogado José Miguel Arango Isaza, como apoderado judicial del demandado *Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. "DIC S.A.S."*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d60537e8127e640c97646c03d99d33acf787ec9807add9a5f8cf4b93ba0965**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 16 de diciembre de 2021, que confirmó el auto de 8 de julio de 2021, proferido por este Despacho.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1a6259a6b438fcec5626fe542aa1da79aac9512d36a97814f27c545bbcb97b**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

Examinado el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, con apoyo en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso declarativo promovido por *Pedro Pablo Herrera Parrado e Isabel Garzón Peralta* contra *Luis Alirio Méndez Peña y Allianz Seguros S.A.*, por desistimiento.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1d499f1dffc548f27f9a93cae42e79e127d295b48ea83e82cee244ddca7028d**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00006 00

1. Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.
2. Toda vez que en la anotación No.24 del folio del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-40302095, figura la inscripción de un gravamen hipotecario a favor de *Nicolás Eugenio García López*, con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se le citará para lo legalmente pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Luis Enrique Bonilla Moya* y *María Ornifla Torres García* contra la *Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali “Fundehepoca”*, *Efraín Gómez Cruz*, *María González Castañeda*, *José Miguel Taque Macías*, *Luz Marleny Bejarano Jiménez*, *Miguel Gerardo Sánchez Pineda*, *Armando Suescun Chuscal*, *Ayda Liliana Tibana Lozano*, *Luz Marina Castaño García*, *Edilma Pérez Zarate*, *Héctor Eli Sánchez Pineda*, *Mónica Patricia Puentes Méndez*, *María Consuelo Camelo Rodríguez*, *Jorge Enrique Rojas Rojas*, *Yaneth Villamarin Trujillo*, *Mayerline Velasco Téllez*, *Luz Nidia Carreño Ovalle*, *Carlos Rafael Cabrera Del Villar*, *Luis Eduardo Angulo Amado*, *Aura Rosa Amado Ariza*, *Pedro Antonio Gil Quiroga*, *Ana Miriam Espinosa Bustos*, *María Jineth Vidales Benítez*, *María Elena Antonio Romero*, *Alirio Leal León*, *Luz Marina Castro Guerrero*, *Orlando Betancourt Leal*, *Mariluz Fonseca Parra*, *Benjamín Hernández Rojas*, *Alba Lucia Ramírez Rincón*, *Giovanny Llanos Rey*, *Yuliana Patricia Roldan Castro*, *Armando Javier Infanzón Leal*, *María Myriam Manrique Sánchez*, *Rosa Elvia Quintero Báez*, *Jacqueline Contreras Contreras*, *Rumaldo Borrero Calderón*, *Milton Borrero Calderón*, *Marleny Morales Luna*, *Ramon Torres Rivera*, *María Rosalba Campos*, *Hilda Marcela Sáenz Puentes*, *Argemiro Sáenz Puentes*, *Giovanni Saiz Sosa*, *Tulio Ernesto Fernández Berrio*, *Gloria Aguirre Merchán*, *Efraín Salazar Zapata*, *Claudia Patricia Hernández Ramírez*, *José Javier Grisales Grisales*, *Luz Marina Ospina de Grisales*, *Alexander Villamarín Trujillo*, *Mailen Luz Correa Pulido*, *Blanca Doris Pinzón*, *Miguel Andrés Sanabria Pinzón*, *María Rosalba Santamaria Garzón*, *Sandra Patricia Aguilar Gil*, *Luz Mila Aguilar Gil*, *Jose*

Willington Aguilar Gil, Edgar Romero Caballero, Mónica Patricia González Serrato, Héctor Alfredo Torres Barbosa, Ana Milena Casasbuenas García, Raquel Pérez, Virginia Bonilla De Romero, Pedro Antonio Romero Bonilla, Rafael Antonio García Cárdenas, Ana Vargas Galindo, Carlos Alberto Torres Herrera, Marleny Muñoz Torres, Yury Stella Rivera Úsuga, Albeiro Pulido Rodríguez, Luz Angela Hernández Acosta, Alfonso Ernesto Cadena, Flor Elisa García Carrillo, Jorge Antonio Cantillo Lopez, Miryam Alarcón, Gladis Mireya Cortes Lamprea, Rita Delia Tirado, Barbara Lavao Collazos, Rosa Helena Vega Contreras, Hermenegilda Yate Bucuru, Libardo Rivera Henao, María Lucero Monsalve Monsalve, Miguel Jiménez Cepeda, Martha Patricia Ramírez Pinzón, Jairo Villada, Roselia Duarte Aguilar, José Alirio Tovar, Flor Alba Gil Betancur, Jhon Fredy Poveda Castellanos, María Esperanza Vargas Caballero, José Vicente Rodríguez Moreno, Mariela Aranguren Cuervo, Edgar Rodríguez Malagón, Olga Lucia Mogollón Castaño, Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado, Apóstol Del Carmen González Suesca, José Domingo Montañez Bautista, José Norberto Martínez Merchán, Margarita Romero de Martínez, German Humberto Tovar González, Lady Johanna Gil Espinosa, Pedro Alexander Guerrero Leal, Johanna Roncancio Virviescas, José Azael Niampira Sánchez, Inés Espinosa Bustos, Juan Ricardo Aguilar Gil, Nely Rocio Aguilar Gil, Lidia Esperanza Gómez Manrique, Fabio Eliecer Gamboa Moreno, Dudien Ofelia Pineda Peña, Jorge Luis Camelo Hernández, Luz Angela Díaz Téllez, Sara Galindo De Vargas, Representaciones Stamps Ltda., Rubiela López De Torres, Marlen Martínez Martínez, Olga Yamile Garzón Rodríguez, Merardo Mogollón Ariza, Silvia Rodríguez Daza, Anyi Carolina Cadena Costo, Mary Luna Leal, Mario Heyver Hernández Guzmán, María Edid Alarcón Castro, Ramiro Gómez Franco, Blanca Flor Gómez Limas, Clara Inés Suarez Suárez, Rosalba Rojas Ceballos, Armando Yara Gómez, Luz Elena Hermosa Ramírez, Fernando Tovar Piraquive, John Jaime Ángulo Cruz, Nancy María Pérez Acuña, Cenide Mina Nazarith, Lucas Campos Solano, Luz Mery Artunduaga Guzmán, Nelly Yoana Arias Hernández, Andrés Ruiz Cortes, María Margarita Vento Martínez, Blanca Doris Leiva Sánchez, Rafael Alfonso Torres, Luz Adriana Gómez Roa, Samuel Gil Quiroga, María Eugenia Quintero León, Moisés Guerrero Cárdenas, Pedro Ignacio Llanos López, Martha Rey De Llanos, Blanca Inés Melo Sánchez, Marco Aurelio Fernández Cruz, Eddy Burgos León, Florentino Fernández Cruz, Rodrigo Parrado Cubillos, Blanca Aurora Linares Cáceres, José Humberto Sánchez Alfonso, Elvira Pancha Quintero, María Lilia Bernal, Octaviano González Casas, Renedt Mahecha Anzola, Neftaly Coca Bernal, Flor María Cortes, Luis Alfredo Sánchez Rojas, Yaneth Lucía Quiroga Páez, María Deífa Alejo Triviño, María Del Carmen Parra De Oicata, José Manuel Oicata, María Adela Beltrán De Torres, Rafael Torres, Carlos Evelio López Pinilla, José Jersey López Pinilla, María Concepción Hernández Mendoza, Pablo Antonio Hernández Sanabria, Flor María Zea Figueroa, Mireya

Camacho Marín, Cenaida Espinosa Pérez y las demás personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Citar al acreedor hipotecario *Nicolas Eugenio García Lopez*.

QUINTO: Notificar a los accionados y al acreedor convocado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapición; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar un aviso en un lugar visible del inmueble objeto del proceso cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión en el que se ubica el bien a usucapir, este es, 50S-40303095. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

OCTAVO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac* y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiése.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin, se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible, según el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Elsy Gómez Vásquez, como apoderada judicial de los demandantes *Luis Enrique Bonilla Moya* y *María Ornilda Torres García*, según el poder especial conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Secretaría forme el expediente digital, con sujeción a los respectivos protocolos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcfa58951fda5f4146d741cd0813004ac67f4f7d842795a97b92eb3340287c7**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00012 00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca distinguida con la radicación señalada; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, al no efectuarse la manifestación juramentada en lo que respecta al correo del convocado, este es, cmartiquet@idea-sas.com , así como suministrar la información allí exigida.

Adicionalmente, se tendrá que allegar copia digital de la audiencia de conciliación realizada el 1.º de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades, en el que consta la aceptación de lo allí acordado por los intervinientes, incluyendo el demandado *Cyril Roland Mathieu Henri*.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738ec24a44de1e21e9737386e5f271a558e18df9012ea2d6dad4bf316a1a982**

Documento generado en 01/02/2022 03:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00015 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, promovida por *Henry Orlando Buitrago Ortega* contra *Julio Alberto Velandia Escobar*; se aprecia el incumplimiento de la exigencia del inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 al no efectuarse la manifestación juramentada en lo que respecta al correo del convocado, este es, jvelandiaprocesos@hotmail.com , así como suministrar la información referida en dicha norma.

Adicionalmente, se tendrá que acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al referido correo electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4.º precepto 6.º del Decreto 806 de 2020.

También se aprovecha para que se manifieste bajo la gravedad del juramento que el demandante conserva el original firmado del título base de la ejecución (numeral 12 artículo 78 del estatuto procesal).

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8acb5dd6ff83a379b3dde340239555c9d0efbe0a489345d861435ce43198d**

Documento generado en 01/02/2022 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00211 00

En virtud del pacto de cumplimiento celebrado en este asunto, se decide la acción popular promovida por el señor Libardo Melo Vega contra Industria de Galletas Greco S.A., a la que se llamó en garantía a Almacenes Éxito S.A.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones.

El accionante invocó la protección de los derechos colectivos de los consumidores, establecidos en el literal n) artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, precepto 78 de la Constitución, Resoluciones 2674 de 2013 y 333 de 2011 y Ley 1480 de 2011, solicitando como pretensiones principales las siguientes:

“[...] Declarar que la accionada INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A. en la fabricación del producto GALLETAS INTEGRALES CON AVENA Y MIEL de contenido neto 156 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA10I02800, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TECNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 2674 de 2013, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.

ORDENAR y OBLIGAR a la accionada INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A. a que deje de utilizar las declaraciones “LIBRE DE COLESTEROL”, “LIBRE DE GRASAS TRANS”, “ESTAS GALLETAS INTEGRALES SON NATURALMENTE LIBRES DE GRASAS TRANS Y LIBRES DE COLESTEROL” y “BENEFICIO NATURAL DEL PRODUCTO” en la etiqueta o rótulo del producto GALLETAS INTEGRALES CON AVENA Y MIEL de contenido neto 156 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA10I02800, por NO CUMPLIR con los requisitos ordenados en el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011 para poder utilizar tales declaraciones.

ORDENAR y OBLIGAR a la accionada INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A. a que adecue las etiquetas del producto GALLETAS INTEGRALES CON AVENA Y MIEL de contenido neto 156 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA10I02800, CUMPLIENDO con TODAS las exigencias impuestas por el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011.

ORDENAR y OBLIGAR a la accionada INDUSTRIA DE GALLETAS GRECO S.A. a que retire del mercado todo el producto GALLETAS INTEGRALES CON AVENA Y MIEL de contenido neto 156 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA10I02800 que haya sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.

Que se condene a la demandada al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Que se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998”

2. Los fundamentos fácticos.

Informó que la sociedad accionada fabrica y comercializa a nivel nacional, el producto galletas integrales con avena y miel de contenido neto 156 gramos.

En las etiquetas y rótulos del producto se transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa mediante leyendas y declaraciones que tienen la potencialidad de inducir en error a los consumidores, violando los reglamentos técnicos y leyes aplicables.

Así se usan las proclamas “LIBRE DE COLESTEROL”, “LIBRE DE GRASAS TRANS”, “ESTAS GALLETAS INTEGRALES SON NATURALMENTE LIBRES DE GRASAS TRANS Y LIBRES DE COLESTEROL” y “BENEFICIO NATURAL DEL PRODUCTO”, violando lo señalado en los artículos 16.3 y 17.5 de la Resolución 333 de 2011, dando a entender que esas son propiedades exclusivas del producto, cuando solo se pueden utilizar mensajes como “*el aceite de maíz naturalmente libre de sodio*”, “*el aceite vegetal naturalmente libre de colesterol*”, es decir, que tal propiedad corresponde a una característica del grupo de alimentos al cual pertenece el producto.

Se omite incluir en la etiqueta, inmediatamente adyacente a la declaración “*libre de colesterol*” la leyenda “*VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL PARA GRASA SATURADA*”, en un tamaño de letra no inferior a la mitad del tamaño de letra de dicha declaración”, teniendo en cuenta que el producto no es bajo en grasa saturada según se observa en la tabla nutricional.

También declara en el rótulo o etiqueta que “*Almacenes Éxito S.A. realiza un estricto proceso de aseguramiento de calidad a través del cual se garantiza el cumplimiento de los requisitos sanitarios y la legislación vigente, permitiendo así comercializar productos sanos y seguros, aptos para su consumo*” y “*Una alimentación saludable es el punto de partida para tener disposición y alcanzar los objetivos. Que tal comenzar ahora? Ser TAEQ es estar y vivir en equilibrio*”, y que tales expresiones corresponden a términos prohibidos y afirmaciones falsas y engañosas, dado que los términos sano y saludable no pueden ser usados, según lo señalado en el artículo 25 de la Resolución 333 de 2011.

3. La actuación procesal.

3.1. Mediante auto del 20 de agosto de 2020 se admitió la acción popular y se ordenó notificar en legal forma a la sociedad convocada; así como al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2. La Superintendencia de Industria y Comercio, planteó su desvinculación, al no vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados; no obstante, hizo algunas precisiones normativas sobre la situación objeto del litigio.

3.3. El Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que no intervendría en este asunto, al no existir relación entre la controversia planteada y

sus competencias, teniendo en cuenta la finalidad inmediata de la acción popular.

3.4. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, presentó un informe correspondiente a las actuaciones adelantadas, señalando que la Dirección de Operaciones Sanitarias comisionó a dos servidores para realizar actividades de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de comercio de la accionada, y en la visita se informó a los profesionales sobre la suspensión de la producción del producto objeto de esta acción y que estudian la posibilidad de realizar la autorización de agotamiento de etiquetas ante esa entidad, información que se constató al verificar que el material del empaque se encuentra retenido y almacenado, y se observó que la fecha de la última producción data 29/05/2020, lote 2016821.

3.5. Industria de Galletas Greco S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló *“inexistencia de vulneración daño o amenaza actual contra los derechos colectivos”, “carencia de riesgo sanitario alto y modificaciones previstas en la norma”, “hecho superado”, e “inobservancia de las normas aplicables e inoperancia de la remisión frente a la entidad vinculada Superintendencia de Industria y Comercio”*.

3.6. Almacenes Éxito S.A., no contestó de manera oportuna, por lo que sus defensas no fueron aceptadas.

3.7. El 18 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual las partes concretaron el siguiente acuerdo:

1. Reconocer que efectivamente se producía el producto conocido como greco galletas integrales avena y miel 160 gramos con registro sanitario AA101028000 marca Taeq fabricado por Industrias Galletas Greco S.A. y comercializado por almacenes Éxito S.A.

2. Reconocer que el señalado producto dejó de producirse y se obtuvo la expedición de la resolución por el Invima declarando el agotamiento de etiquetas, según el documento allegado.

3. Reconocer que con relación al etiquetamiento del señalado producto concurren las circunstancias que motivaron la solicitud de agotamiento de etiquetas ante el Invima y que indica que no había plena observancia de algunas de las reglas señaladas para el proceso de etiquetamiento, según lo indicado en la resolución del Invima aportada en el día de hoy.

4. Se conviene que el producto bajo la forma como venía comercializándose, específicamente en el tema de etiquetamiento, no volverá a comercializarse, y de volver a ponerse en el mercado se ajustará en un todo el etiquetamiento a las reglamentaciones actualmente existentes.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. Lo atinente al término para resolver la primera instancia, si bien podría presentar falencias, no se debe a negligencia o descuido del Juzgado, sino a circunstancias de la situación de anormalidad en la actividad judicial originada en la pandemia y, los interesados no alegaron la pérdida de competencia; por lo que procede el estudio del asunto para la decisión final.

1.2. En cuanto a los presupuestos procesales atinentes a la competencia del Juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, se hallan satisfechos.

1.3. Con relación a causales de nulidad no se verifica la estructuración de alguna de las expresamente señaladas por el legislador.

2. Aspectos sustanciales.

2.1. La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, concernientes al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza señalados en la ley, los que se enunciaron en el precepto 4.º de la Ley 472 de 1998, entre ellos, los atinentes a los derechos de los consumidores y usuarios, refiriéndolos el artículo 3.º de la ley 1480 de 2011 y algunas leyes especiales.

El procedimiento para el trámite de la acción popular, lo reglamenta la Ley 472 de 1998 y en su artículo 27 establece, que las partes pueden celebrar un pacto de cumplimiento, mediante el cual se definan las posibles formas de solucionar el conflicto y, de ésta manera proteger o reestablecer de forma inmediata los derechos o intereses colectivos invocados.

Teniendo en cuenta la importancia de las acciones populares para la comunidad, surge para el juez un especial compromiso en el hallazgo de la verdad material, como presupuesto indispensable para la defensa de los derechos colectivos.

3. El caso en concreto.

3.1. Se impone resolver como problema jurídico, si existió afectación de los derechos e intereses colectivos del consumidor; en caso afirmativo, verificar, si el pacto de cumplimiento resulta adecuado para la protección de aquellos y dependiendo de la conclusión obtenida, adoptar las medidas que válidamente correspondan.

3.2. Para el efecto, se impone tener en cuenta, que el actor popular cuestionó el etiquetado del producto galletas integrales con avena y miel de 156 g., transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, al declarar las proclamas *“libre de colesterol, libre de grasas trans, estas galletas integrales son naturalmente libres de grasas trans y libres de colesterol y beneficio natural del producto”*, al estimar que contravenía lo señalado en los artículos 16.3 y 17.5 de la Resolución 333 de 2011, así como el artículo 25 de la referida reglamentación, al usar falsas declaraciones utilizando los términos sano y saludable.

3.3. En lo pertinente sobre el aspecto denunciado en la demanda, se tiene, que los numerales del artículo 17 citado, contemplan lo siguiente:

“16.3 Cuando se trate de alimentos que, por su naturaleza, poseen un bajo contenido o están exentos del nutriente al que se refiere la declaración de propiedades, los términos o descriptores utilizados para describir el nivel del nutriente no deben dar a entender que es una cualidad exclusiva de ese producto, sino que se trata de una cualidad natural del alimento. En estos casos, únicamente se podrán utilizar mensajes del siguiente tipo: ‘el aceite de maíz naturalmente libre de sodio’, ‘el aceite vegetal naturalmente libre de colesterol’.

17.5 Libre de: por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles: a) Calorías: [...]

b) Grasa:

– Contiene menos de 0,5 g de grasa total, incluyendo alimentos tipo comida o plato principal de una comida.

– El alimento no debe contener ingredientes que sean grasas, que puedan ser interpretados por el consumidor como que contienen grasa, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: ‘aporta una cantidad insignificante de grasa’.

– Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de grasa, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de grasa.

El término ‘libre de grasa’ podrá ser utilizado en la leche descremada, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en este literal.

c) Grasa saturada

– Contiene menos de 0,5 g de grasa saturada.

– Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 0,5 g de grasa saturada y menos de 0,5 g de ácidos grasos trans por porción declarada en la etiqueta.

– El alimento no debe contener ingredientes que sean grasas, que puedan ser interpretados por el consumidor como que contienen grasa, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: ‘aporta una cantidad insignificante de grasa saturada’.

– Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de grasa saturada, la etiqueta debe incluir una declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de grasa saturada.

d) Ácidos grasos trans: [...]

e) Colesterol:

– Contiene menos de 2 mg de colesterol.

– Para alimentos tipo comida o plato principal de una comida debe contener menos de 2 mg por porción declarada en la etiqueta.

– El alimento no debe contener ingredientes que puedan ser generalmente interpretados por los consumidores como que contienen colesterol, excepto si el ingrediente, en la lista de ingredientes, es seguido por un asterisco refiriéndose a una nota ubicada al final de dicha lista con la siguiente leyenda: ‘aporta una cantidad insignificante de colesterol’.

– Si el alimento cumple con las anteriores condiciones sin necesidad de procesamiento o alteración especial, formulación o reformulación para disminuir el contenido de colesterol, la etiqueta debe incluir una

declaración indicando que el alimento naturalmente es libre de colesterol.

– Cuando el alimento no es “bajo” en grasa saturada, debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de “Libre en colesterol” en un tamaño de letra no inferior a la mitad del tamaño de letra de dicha declaración, seguida de la siguiente leyenda: ‘Ver Información Nutricional para grasa saturada’.

f) Azúcares: [...]

ARTÍCULO 25. TÉRMINO ‘SALUDABLE’ EN EL ROTULADO DE LOS ALIMENTOS. El término ‘saludable’ o cualquier término derivado de este, como: ‘salud’, ‘salubre’, ‘saludablemente’, ‘salubridad’, ‘buena salud’, ‘estado sano’, no puede ser usado en la etiqueta o rotulado de un alimento para describirlo como ‘saludable’ ni presentarlo, de modo que se pueda suponer que el alimento en sí comunica ‘salud’.”

3.4. Al revisar las etiquetas del producto en cuestión aportadas con la demanda, se verifica que contienen las siguientes declaraciones:

-“Estas galletas integrales son naturalmente libres de grasas trans y libres de colesterol”.

-“Almacenes Éxito S.A. realiza un estricto proceso de aseguramiento de calidad a través del cual se garantiza el cumplimiento de los requisitos sanitarios y la legislación vigente, permitiendo así comercializar productos sanos y seguros, aptos para su consumo”

-“Una alimentación saludable es el punto de partida para tener disposición y alcanzar los objetivos. Que tal comenzar ahora? Ser TAEQ es estar y vivir en equilibrio.”

En la información nutricional se reporta lo siguiente:

-“Grasa total 4 g.”

-“Grasa saturada 1.5 g.”

-“Grasa Polinsaturada 1.5 g”

-“Grasa monoinsaturada 1.5 g”

-“Grasas trans 0 g”.

-“Colesterol 0 g”

3.5. En el escrito de contestación radicado por la accionada, informó que algunas leyendas establecidas en el empaque del producto carecían de unas adiciones adyacentes y aclaratorias establecidas en el literal E y D

del numeral 17.5 artículo 17 de la Resolución 333 de 2011, tales como *“ver información nutricional para grasa saturada”, “aporta una cantidad insignificante de grasas trans”, estableciendo con un asterisco (*) al final del ingrediente : Margarina vegetal no hidrogenada* y aceite de girasol no hidrogenado**, y que lo mencionado sería incluido y gestionado a través del trámite correspondiente.

Por lo tanto, refirió, que en vista de la alta responsabilidad social y con el consumidor, procedería con la modificación determinando una leyenda indicando, que el producto es *“naturalmente libre de ...”*.

Adicionalmente indicó, que el INVIMA, de acuerdo a su capacidad técnico-científica, consideró que los inconvenientes presentados en el rotulado podían ser corregidos mediante el agotamiento de empaque por medio del uso de adhesivo, por lo que actuando en asocio con el Grupo Éxito S.A., decidió implementar el desarrollo de nuevas artes correspondientes a la etiqueta del producto ya referido e inició la solicitud de agotamiento de etiquetas y empaque mediante la imposición de un stiker y la elaboración de una nueva etiqueta que cumpla a cabalidad lo establecido en la reglamentación.

3.6. En el curso del proceso se aportó al plenario la Resolución 2021000481 de 12 de enero de 2021, mediante la cual el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, autorizó a la accionada el agotamiento de etiquetas del producto Galletas Integrales con Avena y Miel marca TAEQ en sus presentaciones comerciales por 156g y 26 g, que incorporaban las leyendas *“beneficio natural del producto”* y *“estas galletas integrales son naturalmente libres de grasas trans y libres de colesterol”*, otorgándole un término de seis meses para los ajustes, tiempo durante el cual el producto podía comercializarse con la etiqueta suministrada al momento de presentar la solicitud de agotamiento y una vez vencido el plazo, las etiquetas con las que se comercializare debían cumplir cabalmente lo exigido en la Resolución 005109 de 2005 del Ministerio de Protección Social, o los reglamentos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

3.7. Lo anterior pone en evidencia, que las etiquetas del producto en mención no cumplían algunos de los requisitos señalados en la citada Resolución 333 de 2011, en cuanto a las declaraciones y leyendas allí impuestas.

3.8. Verificado el pacto de cumplimiento fuerza concluir, que los citados compromisos cumplen las exigencias del inciso 4.º artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues se determina claramente la forma de protección de

los derechos e intereses colectivos afectados y se incluyó la prevención a la accionada para que de volver a comercializar el producto, cumpla la reglamentación jurídica en lo atinente al etiquetado.

Así mismo, tiene importancia señalar, que al haber la accionada informado que aún tienen almacenadas varias cajas de etiquetas y que serían destruidas, se estima complementadas de forma adecuada las medidas para evitar la comercialización del producto mediante la utilización de aquellas.

3.9. No se establece la necesidad de introducirle algún ajuste y además se cuenta con el aval de los funcionarios de las entidades que fueron citadas y cuya intervención se hacía obligatoria.

3.10. Tampoco se considera necesario conformar comité de verificación del cumplimiento del fallo conforme lo estatuye el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, porque se precisó que ya no se estaba comercializando el producto en el mercado y porque ya se autorizó por el INVIMA el agotamiento de etiquetas, en un término de seis meses, plazo que a la fecha se encuentra superado.

En todo caso, el actor popular y Ministerio Público podrán ejercer vigilancia y de verificar que el producto está siendo comercializado nuevamente sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para el etiquetado, según lo denunciado en este asunto, lo deberán informar al Juzgado para adoptar las medidas a que haya lugar.

3.11. No es del caso que la accionada constituya la garantía señalada en el precepto 42 de la Ley 472 de 1998, por resultar inoficiosa, porque los puntos sujetos a cumplimiento prácticamente ya están satisfechos, y dado el compromiso asumido ante la autoridad administrativa que autorizó el agotamiento del etiquetamiento.

3.12. En razón a los resultados de la acción popular, atinentes a la aceptación de la existencia de afectación de los derechos de los consumidores según los cuestionamientos planteados por el actor popular, se impondrá condena en costas a la demandada.

Para la fijación de agencias en derecho, se tomará en cuenta el numeral 4 artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el que en general establece los porcentajes para procesos declarativos en el artículo 5.º y para los asuntos de primera instancia y sin cuantía, lo indicado en el literal b), que autoriza entre 1 y 10 SMLMV.

3.13. Con relación al llamamiento en garantía, no se impondrá condena en costas, porque frente al pacto de cumplimiento celebrado, la demandada y la por ella convocada, actuaron de forma conjunta, sin que surja alguna circunstancia especial que imponga tal decisión.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se aplicará lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, se impartirá aprobación al pacto de cumplimiento celebrado por las partes; igualmente, se ordenará la publicación de la parte resolutive de este fallo, en un diario de amplia circulación nacional a costa de la demandada, conforme lo prevé la norma antes citada y se le condenará al pago de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Dos Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado por el actor señor *Libardo Melo Vega*, la accionada Industrias de Galletas Greco S.A.S, y la llamada en garantía Almacenes Éxito S.A., en la audiencia de 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR copia de este fallo y de la audiencia de pacto de cumplimiento, a la Defensoría del Pueblo, para los fines establecidos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación Nacional, a costa de la demandada.

CUARTO: Ordenar a la accionada que una vez cumpla el proceso de destrucción de las etiquetas del producto mencionado, lo cual deberá realizar a más tardar en quince (15) DÍAS, aporte prueba de ese hecho.

QUINTO: No hacer nombramiento del comité de verificación del pacto de cumplimiento, por innecesario. En todo caso, el actor popular y el Ministerio Público podrán constatar los aspectos pendientes de ejecutar en cuanto a la no comercialización del producto con el etiquetado cuestionado y la destrucción de las etiquetas existentes.

SEXTO: No ordenar a la accionada la constitución de la garantía, por resultar inoficiosa.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la demandada a favor del actor popular. Fijar como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) m/cte. Secretaría realizará la liquidación en la oportunidad respectiva.

OCTAVO: No imponer condena en costas en lo relacionado con el trámite del llamamiento en garantía.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf68d5a480415769c237e9ca0f571be3c04c544aaf3551395ab3e2dc
c6ed49e**

Documento generado en 01/02/2022 06:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>